



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, presentada por la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE SANTA ROSA DE LIMA, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-2022-00013-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: IROMEROD17@GMAIL.COM . Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de julio de 2022.

Jesús Said  Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF.: DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD. N° 707174089001-2022-00013-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE SANTA ROSA DE LIMA
DEMANDADA: MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, presentada por la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE SANTA ROSA DE LIMA, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- La parte demandante indicó en el Hecho Primero que el contrato de promesa de compraventa se celebró sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 13-10 barrio centro del municipio de San Pedro-Sucre, sin embargo, en el contrato de promesa de compraventa de vivienda aportado se advierte que el objeto del contrato versa sobre un inmueble ubicado en la carrera 13 No. 13-10 barrio centro del municipio de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

San Pedro-Sucre, por tanto, es necesario que la parte demandante aclare lo correspondiente a la dirección del inmueble objeto del contrato.

- Para acreditar la existencia y representación legal de la parte demandante se anexó un certificado expedido por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá de fecha 10 de marzo de 2020, en el que consta expresamente que tiene una vigencia de noventa días, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda no estaba vigente el mismo, en consecuencia se requiere que se aporte un certificado debidamente actualizado a través del cual se acredite la existencia y representación legal de la parte demandante, y además permita a esta judicatura verificar el debido otorgamiento del poder por parte del representante legal de la entidad demandante al abogado.
- Por otra parte tenemos que en el acápite de notificaciones se indicó respecto de la demandada como dirección física donde recibe las notificaciones la carrera 11 calle 19 N° 18-63 frente al cementerio central del municipio de San Pedro-Sucre, y como dirección electrónica el E-mail: mmercecorredor@hotmail.com; señalando que el correo electrónico fue aportado por la demandada al momento de suscribir la promesa de compraventa, no obstante una vez revisado el contrato de promesa de compraventa se advierte que el correo electrónico mencionado se encuentra debajo de la firma de la representante legal de la entidad demandante, y en lo referente a la demandada MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ el ítem de correo electrónico ubicado debajo de su firma se encuentra en blanco, lo que indica que la parte demandante no aportó las evidencias respectivas referente a la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Por tanto, debe la parte demandante además de informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, aportar las evidencias correspondientes, pues estas últimas se convierten en un anexo obligatorio de la demanda, y en consecuencia debe cumplir con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que la sola manifestación referente a que el correo electrónico fue suministrado por la demandada al momento de suscribir el contrato, no ofrece al despacho la certeza necesaria para llevar a cabo una notificación personal a través de correo electrónico, por tanto, se requiere que se aporte la evidencia que indique inequívocamente que el correo suministrado pertenece a la demandada.

- Finalmente en consonancia con lo establecido en el punto que antecede, se observa que la parte demandante envió la demanda de manera simultánea al correo electrónico de la demandada E-mail: mmercecorredor@hotmail.com, por ello en caso que no cuente con las evidencias que se requiere respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico deberá cumplir con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, que reza así:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, deberá la parte demandante aportar las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la demandada a su dirección física, debidamente cotejadas.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por el 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3º del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, presentada por la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE SANTA ROSA DE LIMA, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA MERCEDES MEZA PÉREZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

